



817363184001-2023-00655 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.260
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por BLANCA ISBELIA LUNA RAGUA, respecto de DOMICIANO MARTINEZ LUNA y PEDRO MARTINEZ LUNA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

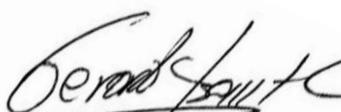
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00716 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.261
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por MARY BELEN RODRIGUEZ HERNANDEZ, respecto de OMAR HERNANDO ALGARRA RODRIGUEZ, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

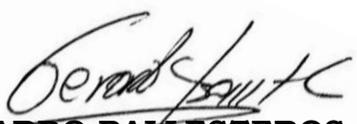
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00657 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.262
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por AMALIA DE JESÚS ORTIZ GONZALEZ, respecto de ARNOLDO SALDARRIAGA ORTIZ, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00684 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.263
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por BETTY MORALES VARGAS, respecto de GUSTAVO DUARTE JOYA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

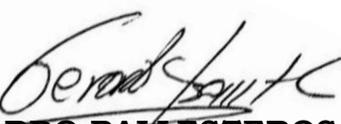
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00682 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.264
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por LUCIANA FUYA DE GÓMEZ, respecto de LEO MARÍN GÓMEZ FUYA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

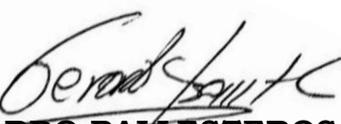
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00484 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.257
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por ALBA INÉS DÍAZ PEÑA, respecto de DEIBY EXLEIDER DÍAZ, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

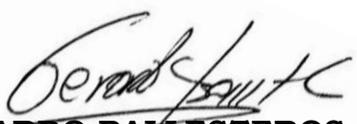
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00594 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.256
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por ISABEL CASTELLANOS ORTIZ, respecto de ALDUVER BELTRÁN ORTIZ, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

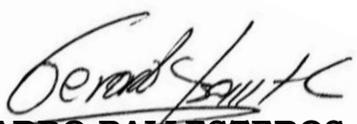
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00610 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.258
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por BERNARDA SUAREZ SOLANO, respecto de ARISTIDES OBREGON BALLESTA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

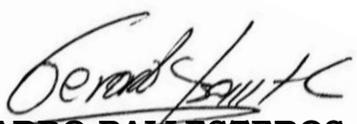
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00082-00- ALIMENTOS - EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 09 de 2024.


YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.253
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por MAIRA ALEJANDRA SAAVEDRA PEREZ contra YARSAY CAMARGO MONTAÑEZ, se observa que la demandante confiere poder al abogado HOMERO GAITÀN PÈREZ.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*“...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor HOMERO GAITAN PEREZ, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00263 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.255
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por INÉS ROMERO DE ARCHILA respecto de ORLANDO TRIANA MENDEZ, MARÍA DELIA ARCHILA ROMERO y HOLDER YERLAHIDER TRIANA ARCHILA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2022-00442 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, para resolver. Saravena, febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.251 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede la señora BRICEIDA VILLABONA ARENAS, dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL, allega memorial revocando poder al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS y otorgando poder al abogado HOMERO GAITAN PÉREZ.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

Así las cosas se accederá a la petición de reconocer personería al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, no sin antes aceptar la revocatoria del poder otorgado al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS.

Así mismo se **CONVOCARÁ** a audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** la Revocatoria del poder conferido al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, otorgado por la señora BRICEIDA VILLABONA ARENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

TERCERO.- **SEÑALAR** el **dieciséis (16) de Julio de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

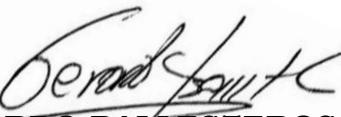
QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00738 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Saravena, febrero 09 de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.254 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por RAMIRO VILLALVA SAAVEDRA contra ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO, se observa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita el retiro de la demanda.

El Art. 92 del C. G. del P. dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes....”

Así las cosas y teniendo en cuenta el devenir procesal surtido dentro de la presente actuación, considera el juzgado que están dados los presupuestos exigidos para aceptar el retiro de la demanda deprecada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto deberá accederse a su petición, no sin antes aclarar, que no se condenará en perjuicios toda vez que no se decretaron medidas cautelares.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por RAMIRO VILLALVA SAAVEDRA contra ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO y presentado por el apoderado de la demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO CONDENAR** en perjuicios por motivo a que no hubo medidas cautelares materializadas.

TERCERO.- **HACER ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones del caso en el libro radicador y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERNA – ARAUCA

Proceso: Unión Marital de Hecho

Radicado: 81-736-31-84-001- 2022 – 00305-00

Demandante: Orfelina Jiménez Herreño

Demandados: Neison Abdel Suarez Rangel (menor de edad), representados por su progenitora Linndeny Pensilbania Rangel Pardo y Herederos Indeterminados del Causante Edison Suarez Ramirez

SENTENCIA No. 0082

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos De La Demanda; los sintetiza el juzgado así:

PRIMERO.- ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO y ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ (fallecido) de mutuo acuerdo decidieron iniciar una relación de marido y mujer compartiendo lecho, techo y mesa, desde cinco (05) de diciembre de 2016, hasta el 25 de septiembre del año 2021, fecha del fallecimiento del presunto compañero.

SEGUNDO: ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO y ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ (q.e.p.d), conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer.

TERCERO: En dicha unión no se procrearon hijos; pero el señor ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ, procreo y reconoció al menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL, hijo de la señora LINNDENY PENSILBANIA RANGEL PARDO.

CUARTO: La vida en pareja habida entre ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO y el señor ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ, fue notoria ante las respectivas familias, amigos y circunvecinos.

QUINTO: ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO y ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ, iniciaron la convivencia en la carrera 32 N° 16 44 del barrio Villabel de Saravena, Arauca y luego la continuaron en la Calle 15a N° 24 40 Pablo Antonio de Saravena Arauca, último lugar de residencia de los compañeros.

SEXTO: Durante los más de cuatro años de convivencia ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO y ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ, no consiguieron bienes inmuebles que conformaran sociedad patrimonial.

2.2. Pretensiones de la demanda, las resume el juzgado así:

PRIMERA: Declarar que entre ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO y ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ (q.e.p.d) se conformó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el cinco

(05) de diciembre de 2016, hasta el 25 de septiembre de 2021, fecha del lamentable fallecimiento del presunto compañero permanente.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación en ceros, la Sociedad Patrimonial, conformada entre los compañeros permanentes.

2.3. Admisión de la Demanda

Al encontrar la demanda ajustada a los requerimientos legales, se dio vía libre a la acción procesal y por auto del ocho (08) de agosto de 2022 se admitió y dispuso darle el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Libro Tercero sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C.G. del P.; se ordenó, notificar y correr traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante EDISON SUAREZ RAMIREZ.

2.4. Notificación y Traslado

Los Herederos Indeterminados del causante EDISON SUAREZ RAMIREZ, se notificaron el 22 de marzo de 2022 por intermedio de su Curador Ad Litem.

El Auxiliar de la justicia signado manifestó que, los hechos no le constaban y se atenía a lo probado en el decurso del proceso.

El menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL, representado por su progenitora LINNDENY PENSILBANIA RANGEL PARDO fue notificado por conducta concluyente el tres (03) de octubre de 2022, por intermedio de apoderado contesto la demanda el nueve (09) de septiembre de 2022, y dijo:

Frente a los hechos:

Respecto a los hechos primero y segundo, dijo que es parcialmente cierto el extremo inicial de la relación, pero el extremo final no es cierto porque, EDINSON SUAREZ RAMIREZ (Q.E.P.D); para enero 1/2021 había iniciado una nueva relación sentimental con la Sta. DEISY PAOLA ARDILA VERA, que se formalizó en abril 19/2021 y terminó con el deceso del EDINSON SUAREZ RAMIREZ (Q.E.P.D) ocurrido el día 25 de septiembre del 2021; luego, el extremo final de la unión marital de hecho entre ORFELINA JIMENEZ HERREÑO y EDINSON SUAREZ RAMIREZ (Q.E.P.D), se dio con la separación física y definitiva de cuerpos ocurrida a finales de diciembre de 2020.

Hechos TERCERO, lo respondió como Cierto.

Hecho Cuarto y quinto: Dice No son ciertos, por las mismas razones ya expuestas en la contestación a los hechos PRIMERO y, SEGUNDO y; en cuanto a la última dirección y/o lugar de residencia narrado en el HECHO QUINTO No es cierto; ya que, el Sr. SUAREZ RAMIREZ (Q.E.P.D), vivía arrendado en una habitación de un inmueble de propiedad de la Sra. LILIA LUCIA AVELLANEDA FIGUEROA, ubicado en la Calle 16 N° 29-60 Barrio Villabel de esta municipalidad, desde julio 15/2021 hasta la fecha de su fallecimiento septiembre 25/2021

Hecho Sexto: señaló NO ES CIERTO porque la relación entre la demandante y EDINSON SUAREZ RAMIREZ (Q.E.P.D), ya había terminado definitivamente a finales del mes de diciembre del 2020 y; en enero 01/2021 el causante EDINSON SUAREZ RAMIREZ había iniciado una nueva relación con DEISY PAOLA ARDILA VERA.

Agregando que La supuesta liquidación en ceros de la sociedad patrimonial la demandante si tiene un interés económico, ya que, por ahora, existe una liquidación de las prestaciones sociales del Sr. EDINSON a que tiene derecho su único heredero el menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL y; además, el reconocimiento de la sustitución pensional

Frente a las Pretensiones:

Respecto a las pretensiones de la demanda, se opuso a todas ellas y, para enervarlas, propuso las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

.1. PRESCRIPCIÓN. Como se expuso en la contestación a los hechos de la demanda que; no es cierto que la sociedad patrimonial se haya disuelto en septiembre 25/2021, con ocurrencia de la muerte de EDINSON SUAREZ RAMIREZ; precisamente, porque, dicha presunta sociedad patrimonial quedó disuelta con la separación física y definitiva de cuerpos de ORFELINA JIMENEZ HERREÑO y EDINSON SUAREZ RAMIREZ ocurrida a finales de diciembre de 2020 y; por ende, a la fecha de presentación o radicación virtual de la demanda en junio 13/2022 el término prescriptivo para la acción de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION entre los referidos compañeros permanentes, se encontraba notoriamente surtido y precluido.

2.4. Audiencia Del Artículo 372 C.P.C.

El 17 de agosto de 2023, se celebró audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a la cual asistieron las partes y sus apoderados, no fue posible realizar la etapa de la conciliación, por cuanto había demandados representados por Curador Ad Litem quien carece de facultades para conciliar, por lo cual se ordenó proseguir con el trámite de la audiencia, cumpliéndose con las demás etapas, como son interrogatorio de partes, fijación de hechos y pretensiones, saneamiento del proceso e instrucción.

2.5. Acervo Probatorio

Dentro del presente proceso se cuenta con los siguientes medios de prueba:

Pruebas de la parte demandada

Documentales:

- Fotocopia de cedula de la demandante.
- Registro Civil de Defunción indicativo serial No.11473181
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del causante
- Registro Civil de nacimiento del menor NASR, NUIP 1.157.965.958
- Extrajuicio de José Antonio Camargo Villamizar
- Fotocopia de la Cédula del declarante
- Extrajuicio de Ludy Rico Quintero
- Fotocopia de la Cédula del declarante
- Fotocopia de Leonilde Ramírez
- Fotocopia de la Cédula de Ricardo Suarez
- Registro Fotográfico.

- Interrogatorio absuelto por la demandante y la señora Linndeny Pensilbania Rangel Pardo.

Testimonios de RICARDO SUAREZ ROJAS, LEONILDE RAMÍREZ PEÑARANDA, LUDY RINCÓN QUINTERO Y JOSÉ ANTONIO CAMARGO VILLAMIZAR.

Pruebas de la parte demandada

Documentales:

Material fotográfico pantallazos del chat de Whatsapp que en vida tuviera el Sr. EDINSON SUAREZ RAMIREZ (Q.E.P.D) con la Sta. DEISY PAOLA ARDILA VERA. (Tomados del teléfono celular de la Sta. DEISY PAOLA) (Folios 19) (Anexo #1)

Material fotográfico pantallazos del perfil de Facebook de la demandante ORFELINA JIMENEZ HERREÑO. (Tomados de la página web de Facebook de dominio público) (Folios 3) (Anexo #2)

Expediente Noticia Criminal 817366001229202100258 adelantado y archivo por la fiscalía 11 seccional de Saravena –Arauca–, escaneado de su original que reposa en la fiscalía 11. (Folios 53) (Anexo #3).

Registró Civil Nacimiento NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL, escaneado de su original que reposan en mí poder a disposición cuando el Sr. Juez lo requiera. (Folios 1) (Anexo #4).

Acta de Conciliación Extrajudicial N° 0013-2015 de fecha marzo/16 de 2015 fijación de cuota de alimentos y custodia y cuidados de la menor expedida por la Comisaria de Familia de Saravena –Arauca–, escaneado de su original que reposan en mí poder a disposición cuando el Sr. Juez lo requiera. (Folios 2) (Anexo #5).

Acta de Conciliación Extrajudicial N° 0071-2015 de fecha septiembre/28 de 2015 regulación de visitas expedida por la Comisaria de Familia de Saravena –Arauca–, escaneado de su original que reposan en mí poder a disposición cuando el Sr. Juez lo requiera. (Folios 1) (Anexo #6).

Testimonios de DEISY PAOLA ARDILA VERA y LILIA LUCIA AVELLANEDA FIGUEROA.

2.6. Alegatos De Conclusión

De conformidad con el art. 373 del C.G.P se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante, señaló que:

Se declare que la señora ORFELINA JIMENEZ HERREÑO sostuvo una relación de unión marital de hecho con el señor EDISON SUAREZ RAMIREZ desde el cinco (05) de diciembre de 2016, hasta el 25 de septiembre de 2021 fecha de su deceso.

Apoya su pedimento en los hechos contenidos en la demanda y en las pruebas aportadas y recaudadas, entre ellas los testimonios vertidos por los padres de EDISON que al unísono señalaron que su hijo y ORFELINA hacían vida en pareja y se reconocían como compañeros permanentes, pruebas que coinciden con los demás testimonios que como apoderado solicitó y las que aportó, las que dan cuenta que ORFELINA Y EDISON compartían techo, lecho y mesa; finalmente solicitó tener en cuenta el testimonio de la profesora LILIA, en el cual manifiesta que, a pesar que él presunto compañero tenía un apartamento arrendado, ella no puede dar fe de quién o con quién personas él convivía ahí, también apoyado en el testimonio de la señora Sandra, que manifiesta que efectivamente el día de los hechos o el día del velorio del señor EDISON, muchas personas se acercaron a manifestarle el pésame a la señora ORFELINA, como compañera permanente del occiso, testimonios que a su vez dan fe de la vida familiar que tenía el occiso.

El Apoderado de la parte demandada indicó en sus alegaciones que:

El Sr. EDISON SUAREZ RAMIREZ, no tenía una unión marital de hecho con la Sra. ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO al no compartir techo, lecho y mesa; pues EDISON vivía en un apartamento y además sostenía una relación sentimental con la señora DEISY PAOLA ARDILA VERA. Relación que inició en enero del 2021 y se formalizó en abril 19 del 2021 y terminó con el deceso del señor Suárez Ramírez, el 25 de septiembre de 2021. Hizo referencia a los testimonios solicitados por la parte demandante, aduciendo que los testimonios del señor ANTONIO CAMARGO VILLAMIZAR, LUDY RINCON QUINTERO, RICARDO SUÁREZ ROJAS, LEONILDE RAMÍREZ PEÑARANDA no pueden ser tenidos como prueba porque no son conducentes, procedentes, útiles y necesarios para demostrar los hechos que sustentan los hechos y las pretensiones de la parte demandante sino que estos son testimonios que carecen de veracidad y faltan a la verdad y a la realidad, al manifestar en las respectivas declaraciones que la demandante convivió y compartió el hecho y pecho y mesa con el señor EDISON SUAREZ RAMIREZ.

Agregó que en el expediente de noticia criminal 817366001229202100258 a folios 17 al 18 se encuentra la entrevista y/o declaración de fecha 26 de septiembre de 2021 rendida por el señor HENRY SUÁREZ RAMÍREZ en calidad de hermano del señor EDISON SUAREZ RAMIREZ, donde el señor Henry manifestó a la pregunta que le hiciera el técnico, textualmente; *“...Preguntado Sírvase manifestar a esta unidad de policía judicial si el señor Edison Suárez Ramírez, hoy fallecido, tenía problemas con alguna persona, deuda, depresiones. Contestado, No tengo conocimiento de eso, ya que en ningún momento nos manifestó tener algún problema, pero sabía que había dejado, se había dejado con ORFELINA.*

Agrega el togado; Si se observa y se analiza, esa relación había terminado en la fecha 1°. de enero de 2021.

Respecto de las pruebas testimoniales practicadas, indica el apoderado; La declaración de la señora Daisy Paola, la señora Lilia Lucía y el testimonio que rindió la madre del menor de edad Linndeny Pensilbania Rangel Pardo, que el señor Edison no sostuvo ni sostenía ninguna relación con la señora ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO, ya que él no convivía con ella.

Para concluir, dijo el togado, propongo la prescripción de la acción de declaración de la asistencia de la sociedad patrimonial de hecho, y su disolución y liquidación conforme a la numeral 8°. de la Ley 54 de 1990, la cual dispone que la acción tendiente a obtener la declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y su disolución y liquidación, prescribe en un año contado a partir la separación física y definitiva de los compañeros, en el caso en concreto, se dio hubo una separación física y definitiva de los compañeros permanentes ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO Y EDINSON SUÁREZ RAMÍREZ.

Finalizó pidiendo compulsas de copias para ante la fiscalía por falso testimonio, de los testigos que vertieron su testimonio, citados por la parte demandante.

Por su parte La curadora Ad Litem Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO, se pronunció manifestando que, en representación de los de las personas indeterminadas, Señoría, Únicamente me atengo a lo que haya sido probado dentro del proceso y lo que el despacho determine.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, advierte el Juzgado que los presupuestos procesales indispensables para dictar sentencia de fondo o mérito se encuentran

reunidos a cabalidad, como son: Competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

De la Acción. Conforme a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a una acción declarativa que tiene por objeto se declare que entre ORFELINA JIMENEZ HERREÑO y EDISON SUAREZ RAMIREZ (q.e.p.d.) existió una unión marital de hecho entre el cinco (05) de diciembre de 2016, hasta el 25 de septiembre de 2021 y como consecuencia de ello se conformó una sociedad patrimonial de hecho.

La unión marital de hecho deviene su creación de la ley 54 de 1990, y posteriormente con el artículo 42 de la Constitución Nacional, en donde jurídicamente se plasma una realidad social como es el Concubinato.

El artículo 1 de la ley en mención dice: “.....se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”

Se deben observar entonces ciertas características para que podamos hablar de esta figura jurídica y son:

- a) Diversidad de sexos: No es aceptada entre personas del mismo sexo. Nuestra Constitución nacional protege la familia heterosexual.

En este aspecto hay que anotar que mediante sentencia C-075 de 2007 la guardiana de nuestra Constitución declaró exequibles los artículos de la ley 54 de 1990 en el entendido que dichos efectos se aplicarían también a las uniones maritales entre parejas del mismo sexo.

- b) Singularidad en los extremos: Es decir, un solo hombre y una sola mujer.
- c) Inexistencia de impedimentos legal para contraer matrimonio: El propósito de esta exigencia es impedir la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, una derivada del matrimonio y la otra de la unión marital.
- d) Comunidad de vida: Implica cohabitar, convivencia compartida o comunidad de vida bajo el mismo techo, colaborar económica y personalmente en todas las circunstancias de la vida y la existencia de relaciones sexuales o débito conyugal entre los compañeros.
- e) Permanencia de vida: Hace referencia a que sea estable en el tiempo, es decir que el hombre y la mujer que tienen una comunidad de vida, deben haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente importante para que pueda entenderse que exista esa unión marital de hecho. La ley establece un tiempo mínimo de 2 años.

Por su parte el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, dice:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Sobre este último aspecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de septiembre de 2006 M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA precisó, que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, pues basta su disolución por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

En cuanto a los bienes que hacen parte de esa sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes, su regulación es muy similar a la existente para las sociedades conyugales, es decir, a las formadas por el hecho del matrimonio, la cual se torna universal, conforme lo dispone el artículo 3 de la referida Ley, según el cual “el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenecen por igual a ambos compañeros permanentes”.

Igualmente, la Ley 54 de 1990, reglamenta lo relativo a la disolución de la sociedad patrimonial, estableciendo para ello las causales que son: La muerte de uno o de ambos compañeros; el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona diferente a aquella con quien conformaba la sociedad patrimonial; por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y finalmente, por sentencia judicial.

Una vez disuelta la sociedad patrimonial, la misma Ley dispone, que a su liquidación se aplicarán las normas contempladas en el capítulo XXX del Código de Procedimiento Civil, y, se expresa, por último, que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

3.1. Análisis Probatorio

3.1.1. Prueba documental:

De la prueba documental traída al proceso observa el juzgado lo siguiente:

Parte demandante

En las declaraciones extra juicio rendidas ante la notaria Única de Saravena se dice lo siguiente:

Declaración rendida el 10 de diciembre de 2021, JOSÉ ANTONIO CAMARGO VILLAMIZAR, manifestó:

“(…)

PRIMERO.- Declaro que tanto mis nombres, apellidos y documento de identidad son como quedaron anteriormente escritos, natural de Saravena (Arauca). **SEGUNDO.-** Declaro bajo gravedad de juramento que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal, moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad. **TERCERO.-** Declaro igualmente bajo gravedad de juramento que conocí de vista, trato y comunicación durante diez (10) años aproximadamente al señor EDINSON SUAREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°1.115.734.662 de Saravena, por el conocimiento que tuve de él, se y me consta que **convivió en unión marital de hecho**, desde el día **5 de diciembre del año 2016** con la señora **OFELILA JIMENEZ HERREÑO** identificada con cédula de ciudadanía N°53.015.995 de Bogotá, con quien convivió hasta el momento de su fallecimiento el día **25 de Septiembre del 2021**, fuera de esta unión existe un (1) hijo de nombres: **NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL** identificado con el NUIP N°1.157.965.958. **CUARTO:** Declaro bajo gravedad de juramento que ORFELINA JIMENEZ HERREÑO y NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL, convivían y dependían económicamente de los ingresos salariales del señor EDINSON SUAREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.).

(…)”

Declaración rendida el 14 de diciembre de 2021, LUDY RINCÓN QUINTERO, dijo:

“(…)

PRIMERO.- Declaro que tanto mis nombres, apellidos y documento de identidad son como quedaron anteriormente escritos, natural de Saravena (Arauca). **SEGUNDO.-** Declaro bajo gravedad de juramento que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal, moral para rendir estas declaraciones

juramentadas, las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad. **TERCERO.-** Declaro igualmente bajo gravedad de juramento que conocí de vista, trato y comunicación durante diez (10) años aproximadamente al señor EDINSON SUAREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°1.115.734.662 de Saravena, por el conocimiento que tuve de él, se y me consta que **convivió en unión marital de hecho**, desde el día **5 de diciembre del año 2016** con la señora **OFELILA JIMENEZ HERREÑO** identificada con cédula de ciudadanía N°53.015.995 de Bogotá, con quien convivió hasta el momento de su fallecimiento el día **25 de Septiembre del 2021, fuera de esta unión** existe un (1) hijo de nombres: **NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL** identificado con el NUIP N°1.157.965.958. **CUARTO:** Declaro bajo gravedad de juramento que **ORFELINA JIMENEZ HERREÑO y NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL**, convivían y dependían económicamente de los ingresos salariales del señor EDINSON SUAREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.).

(...)"

Estas declaraciones dan cuenta que ORFELINA JIMENEZ HERRERÑO y EDISON SUAREZ RAMIREZ convivieron juntos en unión marital de hecho, compartiendo lecho, techo y mesa, y que tal convivencia lo fue durante el periodo comprendido entre el 05/12/2016, hasta el 25/09/2021, fecha del fallecimiento del presunto compañero permanente.

Del material fotográfico traído por la parte demandante al proceso, observa el juzgado que ninguno de estos documentos contiene manifestaciones expresas de donde se pueda determinar y colegir concretamente la existencia de la pretendida unión marital de hecho de la pareja ORFELINA JIMENEZ HERRERÑO y EDISON SUAREZ RAMIREZ, a lo mucho dan cuenta que estas dos personas compartían alguna clase de relación, pero sin que de las mismas (fotos) puede establecerse a ciencia cierta que dicha relación tuvo las características establecidas en la ley 54 de 1990, y que fuera dentro de los términos anotados por la demandante en su libelo genitor.

Parte demandada

El acta de Conciliación Extrajudicial N° 0013-2015 y No. 0071-2015, fechadas el 16 de marzo y el 28 de septiembre de 2015, respetivamente contiene una conciliación efectuada entre el señor EDISON SUAREZ RAMIREZ y la señora LINNDENY PENSILBANIA RANGEL respecto del establecimiento (custodia, cuidado personal, visitas, alimentos, educación, etc..) del menor la regulación del régimen de visitas del menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL efectuada en la Comisaría de Familia de Saravena – Arauca; de lo cual, NADA RELEVANTE APORTA para dirimir la presente controversia.

Del expediente de la Noticia Criminal 817366001229202100258 adelantado en la fiscalía 11 seccional de Saravena – Arauca, lo único que se puede establecer es que DEISY PAOLA ARDILA VERA dijo ser novia el señor EDISON SUAREZ RAMIREZ, y el señor HENRRY SUAREZ RAMIREZ SOLAMENTE manifestó en su entrevista con la Fiscalía, solo sabía que su hermano y Orfelina se habían dejado, pero a renglón seguido dijo que ellos dos se seguían hablando:

“(...) PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR A ESTA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL ¿SI EL SEÑOR EDISON SUAREZ RAMIREZ, HOY FALLECIDO TENIA PROBLEMAS CON ALGUNA PERSONA, O DEUDAS, DEPRESIONES? CONTESTADO: NO TENGO CONOCIMIENTO DE ESO, YA QUE EN NINGUN MOMENTO NOS MANIFESTADO TENER ALGUN PROBLEMA, SOLO SABIA QUE SE HABÍA DEJADO CON ORFELINA, PERO ELLOS SE HABLABAN NORMAL QUE ERA LO QUE YO ALCANZABA A MIRAR.” (...) PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR A ESTA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL ¿CON QUIEN VIVIA O SE ENCONTRABA EL SEÑOR EDISON SUAREZ RAMIREZ EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS? CONTESTADO: EL VIVIA SOLO HASTA DONDE YO SE. (...)”

Del material fotográfico pantallazos del chat de WhatsApp que se dice fueron tomados del teléfono celular de DEISY PAOLA, nada más allá de una relación entre estas dos personas puede concluirse de ella, amén de que no se demostró que dicho

teléfono perteneciera a dicha persona y mucho menos que ella es la que aparece en las fotos con el occiso.

Del material fotográfico pantallazos del perfil de Facebook de la demandante ORFELINA JIMENEZ HERREÑO, que se dice fueron tomados de la página web de Facebook de dominio público nada se puede deducir frente a la fecha de terminación de la presunta convivencia de la pareja SUAREZ RAMIREZ - JIMENEZ HERREÑO.

3.1.2. Prueba testimonial:

Orfelina Jiménez Herreño. Refiere en su interrogatorio que conoció a su compañero EDISON SUAREZ RAMIREZ, en Saravena en enero de 2015 pues los dos trabajaban en el Hospital del Sarare, primero tuvieron una relación de noviazgo y para el cinco (05) de diciembre de 2016 comenzaron a convivir como pareja, compartiendo techo, lecho y mesa; al principio se establecieron en la casa de habitación ubicada en el barrio villa Abel (invasión) donde vivieron unos dos años, hasta mayo del año 2018, de ahí pasaron a vivir al Barrio Pablo Antonio hasta el momento del fallecimiento de EDISON, al comenzar su relación los dos eran solteros, su convivencia fue continua e ininterrumpida hasta el 25 de septiembre de 2021, no procrearon hijos y tampoco adquirieron bienes, los dos aportaban para el sostenimiento del hogar, para ese entonces ella tenía una hija de 17 años y EDISON un hijo de un año de edad. Durante su convivencia ella se desempeñaba en el área de farmacia y él, era auxiliar de enfermería, ambos trabajaban en el hospital del Sarare,

Señala que nunca se separaron, sin embargo en junio de 2021 de común acuerdo él se trasladó a vivir temporalmente en un cuarto por la problemática suscitada con su hija y así evitar que pasara a mayores, señala que en agosto los dos hicieron un viaje a Yopal, que los fines de semana compartían el tiempo que tenían libre, salían, él se quedaba en su casa o ella se quedaba algunas ocasiones en el cuarto de él, nunca perdieron contacto, nunca perdieron la comunicación, a respuesta hecha por el apoderado del menor NEISON dijo que luego que EDISON se fue de la casa para el cuarto en Villa Abel lo visito como unas cuatro veces, porque él casi siempre iba a su casa, recuerda que para el mes de agosto de 2021 estando en pandemia su hija se fue para una vereda Aguachica Arauca y desde allí atendía sus estudios virtualmente, su hija regreso a casa un fin de semana, como para el 28 o 29 de agosto de 2021, es decir que durante el tiempo que su hija estuvo en Aguachica Edison regreso a su casa, llevó su ropa y estuvo en su casa todo el tiempo con ella.

Indica que, como toda pareja tenían discusiones y a veces se peleaban por un día, o una noche, él dormía en la sala y ella en su cama, incluso cuando a veces llegaba tomado por no incomodarla dormía en la sala, pero en ningún momento se fue a vivir a donde sus papás. Agregó desconocer que EDISON tuviera alguna relación afectiva con persona distinta a ella.

Termina diciendo que, se vio con EDISON la noche antes del fallecimiento, compartieron esa noche, vieron una película y llevaron algo para comer ahí, al otro día madrugó temprano para su casa, en las horas de la mañana de ese viernes tuvieron comunicación, él paso por el gimnasio donde ella estaba hablaron normalmente, y ese día tuvieron comunicación como hasta las cuatro.

LINNDENY PENSILBANIA RANGEL PARDO, madre y representante legal del menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL, dijo en su interrogatorio que:

Distinguió a Orfelina a finales de que termino su relación con EDISON, eso fue el 10 de febrero de 2015 pues ella fue la que intervino en la relación con EDISON, a

este lo conoció en 2010, y el 18 de septiembre de 2011 iniciaron una relación formal.

Sabe y le consta que entre ORFELINA JIMENEZ HERREÑO Y EDISON SUAREZ RAMIREZ existió una relación de pareja desde el 5 de diciembre de 2016 que ellos se fueron a vivir, hasta finales de diciembre de 2020, según se lo comentó EDISON, pues ellos tenían una relación como padres del menor NEISON ABDEL, que luego de esa fecha EDISON se fue a vivir a casa de sus padres en un primer momento y allí desayunaba, almorzaba y comía, y allí también le levaban su ropa. Agregó que, después de finalizada la relación con la señora Orfelina a finales de diciembre del 2020, el señor Edison inició una relación sentimental con DEYSI PAOLA ARDILA, el 1 de enero de 2021, relación formalizada el 19 de abril de 2021 cuando se fueron a vivir a la dirección en la casa en Villavel donde EDISON residía, hasta la fecha de su muerte.

Dice que durante la convivencia de ORFELINA y EDISON hubo varias interrupciones, pues entre ellos había peleas muy seguidas y constantes y en esas ocasiones EDISON terminaba yéndose para la casa de sus padres, en el 2018 Edison estuvo viviendo como unos seis meses, con sus papás en la casa del barrio el Prado.

Finalmente indicó que EDISON era inestable, que él no era nada estable con una relación, señalando que lo decía por que le había sucedido a ella, además informa que Edison se había ido a vivir en una habitación de una casa de la profesora LILIA LUCIA AVELLANEDA ubicada en la calle 16 No. 29 - 60 Barrio Villavel, en julio 15 de 2021, y que tenía conocimiento de la relación con la señora Deysi Paola Ardila, pues su hijo le manifestó que Edison vivía allá con una muchacha mona, y por eso se imagina que era Deysi Paola, además de lo anterior dice que, cuando estaban en esa convivencia la señora Paola vino con Edison a su casa a traerle un tablero a su hijo.

RICARDO SUAREZ ROJAS, padre de EDISON SUAREZ RAMIREZ; manifestó que distinguió a ORFELINA JIMENEZ HERREÑO porque la vio con su hijo y este le dijo que iba a vivir con ella, que ella iba a ser su mujer eso fue para un cinco de diciembre y con ella la miro como por unos seis años, ellos convivieron como pareja compartieron techo, lecho y mesa, adicionalmente dijo que habían comenzado a vivir juntos un 5 de diciembre pero no recuerda el año, y terminó la fecha de la muerte de su hijo; declaró que él siempre vio a su hijo conviviendo con ORFELINA, que la única salidita que su hijo tuvo fue un pequeño desacuerdo que tuvo con una entenada que él tenía, se abrió tantico de la casa para un apartamentico donde murió, pero ellos seguían juntos, ella iba el venia, le traía ropa para lavar, a veces estaba en su casa y decía me voy para la casa donde la mujer, voy a convidarla para el almuerzo, señaló además que hacía poquito habían viajado a la ciudad de Yopal; manifestó no conocer a DEISY PAOLA ARDILA VERA.

LEONILDE RAMÍREZ PEÑARANDA, madre de EDISON SUAREZ RAMIREZ, narró en su testimonio entre otras cosas, que:

La Pareja conformada por EDISON Y ORFELINA convivían en unión libre, que convivieron desde diciembre de 2016 y hasta la muerte de EDISON, compartiendo lecho, techo y mesa, que inicialmente vivieron en el barrio Hugo Chávez y luego se pasaron al Barrio Pablo Antonio, los gastos del hogar eran compartidos, dice que vivieron de manera ininterrumpida, que su hijo desde junio o julio antes de morir se fue a vivir en una habitación dado el inconveniente con la hija de ORFELINA, allí vivo como unos dos o tres meses, pero su relación continuo, dice que incluso viajaron a Yopal y a Bogotá, pero para evitar problemas con la niña se había distanciado un poco, pero ellos nunca se abrieron, siempre andaban juntos; que su hijo siempre andaba con ORFELINA y se presentaban como pareja.

Finalmente señaló que EDISON durante la convivencia con ORFELIA no se había ausentado de su hogar y que tampoco había vivido en el año 2020 en la casa paterna y materna, pues ellos dos se mantuvieron juntos siempre.

Dijo no conocer a DEISY PAOLA ARDILA VERA, ni haberse enterado que ella viviera con su hijo EDISON, solo la vio el día del entierro de su hijo, que dijeron que era ella.

LUDY RICO QUINTERO, narró en su testimonio que conoció a EDISON desde cuando este estudiaba su bachillerato 2008, 2009, que su esposo lo cargaba en la ruta escolar, y a ORFELINA del trabajo más o menos en el 2015 cuando empezó a compartir con EDISON, ellos eran paraje, ellos fueron a un paseo como en el 2015 y EDISON se las presento como su esposa, como su pareja, y su relación terminó cuando Edison falleció, cuando iniciaron como pareja iniciaron en una invasión y luego en el Pablo Antonio.

Señala que ella. Edison y Orfelina todos eran empleados del hospital del Sarare y todos los fines de año acostumbran hacer una integración con toda la unidad y Edison siempre iba con sus padres su hijo y con Orfelina, y en ese argot laboral siempre se conoció a ORFELINA como la pareja de Edison, siempre lo distinguieron y lo vieron con Orfelina.

La relación fue continua en el tiempo y que no había conocido de la existencia de otra persona conviviendo con Edison, señaló ser compañera de trabajo de EDISON y ORFELINA y conocerlos como pareja, que convivían desde el año 2015 y que lo habían hecho hasta la muerte de Edison y que no le consta que él hubiera tenido otra relación diferente a la que sostuvo como pareja de ORFELINA.

Dijo no conocer a DEISY PAOLA ARDILA VERA.

JOSÉ ANTONIO CAMARGO VILLAMIZAR, dijo que conocía a EDISON desde 2011 porque trabajo con él como auxiliar de enfermería y a ORFELNIA desde el colegio, es auxiliar de farmacia en el hospital, ellos dos fueron pareja, su relación se inició en diciembre de 2016, iniciaron en una invasión en el barrio Villabel, luego se trasladaron para el Barrio Pablo Antonio, esa convivencia la mantuvieron de manera ininterrumpida hasta la muerte de Edison, los dos eran solteros, manifestó no constarle de la existencia de otra relación diferente de Edison u Orfelina con otra persona, lo que pasaba era que Edison le caía muy bien a las personas. Nunca se separaron, pero al final por unos malentendidos con la hija de Orfelina se dieron un espacio, pero que se separaran no, él le dijo que iba a buscar una pieza mientras conseguía algo pues le dijo que quería conseguirse un pedazo de tierra para irse los dos a trabajar allá, eso fue por poquitico tiempo, a mucho dos meses, pero él decía que mientras estaba la niña en la casa, para no entrar en choques con ella. Dijo que, Edison cuadraba los turnos de su trabajo para que coincidiera con los espacios de ella para que fuera al cuarto donde él vivía, incluso él le hizo algunos turnos, y Edison iba a la casa de Orfelina, durante esos dos meses Edison dormía unas veces en su apartamento otras veces en la casa de Orfelina.

LILIA LUCIA AVELLANEDA FIGUEROA, docente, residente en la calle 16 No. 29-60 Barrio Villabel de Saravena, dice que en su casa construyo un apartamento y allí vivió arrendado EDSION, él fue el que lo estrenó, lo tomo el 15 de julio de 2021.

Refiere que el 15 de julio Edison iba con una chica y ella le pregunto que si iban a vivir ahí, él le dijo, ella es mi novia entonces pues me quedé callada y naturalmente lo tomó para él solo, pero la niña siempre, pues lo frecuentaba allá. Indica que para el momento de su muerte Edison vivía en su apartamento, y que hacía vida en común con la niña PAOLA. Dijo no conocer a la señora ORFENILA JIMENEZ HERREÑO, y nunca se dio cuenta de que visitara el apartamento de Edison, aclara

que el apartamento es independiente, tiene una puerta aislada de la casa, que solamente la vio el día que fueron a hacer el levantamiento del cuerpo.

Dijo conocer a Deisy Paola Ardila desde cuando Edison estuvo viviendo en su casa, con ella compartí muchas veces saludos porque se encontraban con frecuencia cuando ella iba para su trabajo, ella iba llegando al apartamento, ella siempre veía a Edison con Paola, manifiesta que Edison tenía un hijo que estudia en el colegio donde ella trabaja y Edison a veces lo llevaba a su apartamento, no tiene conocimiento si Edison y Orfelina hacían vida en común.

Cuenta la testigo que a veces cuando salía a barrer el frente de su casa observó a Paola lavándole la ropa, o haciendo el almuerzo, haciendo aseo del apartamento, era ocasionalmente que iba, que ella no vivía ahí, se quedaba pero que viviera constantemente, no, porque ella iba hacia el aseo al apartamento, a veces le cocinaba, la veía lavando, pero no le consta si ella todas las noches se quedaba ahí; también dijo que fue Paola quien encontró muerto a Edison.

Su relación con Edison fue solamente la de un arrendatario y un arrendador, no puede decir si Edison se quedaba todas las noches porque el apartamento es independiente y ella es de las personas que entra a la casa y no vuelve a salir.

DEISY PAOLA ARDILA VERA, es enfermera domiciliaria al servicio de MEDYTEC, señala que vive con su padre en la diagonal 34 No. 22-33 barrio Cofavi desde hace ocho años; manifestó que conoció a EDISON SUAREZ RAMIREZ en enero de 2021 cuando vivía en el prado en casa de sus padres (pero no sabe la dirección), nunca visito la casa de sus padres, agregando que conoció a los padres de EDISON el día del velorio; que para el momento de su muerte EDISON vivía solo en la calle 16 No. 29-60 Barrio Villabel, pero compartía con ella en los momentos que ella tenía libre y con el niño, primero fueron novios y el 19 de abril de 2021 formalizaron su relación, la cual termino con su fallecimiento, ellos compartían tiempo pero en los días que ella tenía libres, cuando no tenía que trabajar.

En el audio se pude oír la siguiente intervención:

Record: 00:27:59. PREGUNTA EL DESPACHO.- “diga al despacho si usted tuvo alguna relación con Edison, en tal caso que relación tuvo con él.” CONTESTA.- “Eh, sí, éramos pareja.” PREGUNTA.- “Tuvieron algún tipo de noviazgo” CONTESTO.- “Sí, señor.” PREGUNTA.- “Desde qué fecha y hasta qué año tuvieron esa relación” CONTESTA.- “Eh, me conocí con Edison en enero del 2021, formalizamos la relación el 19 de abril de 2021, la cual terminó con el fallecimiento de él, el 25 de septiembre de 2021. Pregunta.- “Cuando usted indica que formalizaron la, la relación a qué se refiere, puede planificarnos eso. ”. CONTESTA.- “Eh, pues con mi familia. PREGUNTA.- Indique al despacho si usted compartió techo, lecho y mesa con Edison Suárez Ramírez, es decir, si usted vivía en la misma casa o apartamento con él compartiendo lecho, compartía la mesa, es decir, los alimentos y en fin llevar una convivencia continua con el señor Edison Suárez Ramírez.” CONTESTA.- “Eh, sí, nosotros compartíamos tiempo, pero cuando yo tenía libre, o sea en mis días libres, cuando no tenía que trabajar. PREGUNTA.- “Cómo es horario de trabajo”, CONTESTA.- “El trabajo, es corrido, al otro día noche, descanso, depende a veces dos corridos, dos noches.” PREGUNTA.- “Bueno, eh, sí, señorita, clarifique al despacho, porque es que usted nos indica que vive y ha vivido en la casa de su de su progenitor, de su papá durante todo el tiempo.” CONTSTA.- “Sí”. PREGUNTA.- “Y ahora usted nos menciona que vivía con el señor Edinson clarifique eso.” CONTESTA.-Record: 0:29:45.- “No, yo no vivo, no, no vivía con Edison, pero sí compartíamos tiempo en los que yo tenía libre. Yo iba, me quedaba allá, pero de vez en cuando, cuando tenía libre, o sea, éramos novios.”

Dijo no saber si Edison tenía, o tuviera alguna relación de convivencia o unión de hecho con alguna persona, nunca se dio cuenta que otra persona visitara a Edison al sitio en donde compartía con ella y con su hijo.

Record: 00:30:21.- Pregunta el despacho: “Diga al despacho si usted conoció o conoce a la señora OFELIA JIMENEZ HERRERÑO” Contesta: “No señor, la distinguí por primera vez el día de los hechos que fue cuando ella entró a sacar unas cosas, unos objetos personales de ella en el cuarto, que fue la primera vez que la conocí a ella, que la distinguí”.

Señala que Edison trabajaba como auxiliar de enfermería en la UCI del hospital del Sarare, ella iba al hospital cuando él le pedía el favor que le llevara comida, o cuando le llevara alguna cosa que se le queda al trabajo. Indica que la relación que tenía con Edison era de conocimiento público y en las redes sociales porque Edison subía historia, incluso su mamá también las miraba.

Record: 00:35:17.- Pregunta el apoderado del menor NEISON ABDEL. Deisy Paola, manifiéstele al despacho qué objetos la señora Orfelina retiró del lugar de habitación del señor Edison Suárez el día en que fue hallado sin vida. CONTESTO.- “Eh, sí, eh, ella sacó las prendas de oro de Edison.” PREGUNTA.- “Y quién la autorizó el ingreso a ella a la habitación.” CONTESTO.- “Nadie, nadie, porque yo fui la que estaba sola, nadie.” PREGUNTA.- “... para aclarar una situación Deisy el día del fallecimiento de Edison, la señora Orfelina estuvo ahí en el lugar del deceso, quién más estuvo ahí? CONTESTO.- “Sí, sí estaba ella, estaba el hermano y la señora la profesora Lilia.”

Ahora bien, de la prueba testimonial, interrogatorio de OREFELINA JIMENEZ HERREÑO y LINNDENY PENSILBANIA RANGEL PARDO, de las declaraciones de RICARDO SUAREZ ROJAS, LEONILDE RAMÍREZ PEÑARANDA, LUDY RINCÓN QUINTERO Y JOSÉ ANTONIO CAMARGO VILLAMIZAR se puede concluir efectivamente que entre ORFELINA JIMENEZ HERREÑO y EDISON SUAREZ RAMIREZ existió una UNION MARITAL DE HECHO con las características establecidas en la Ley 54 de 1990, la cual se inició el cinco (05) de diciembre de 2016 y como mínimo perduró hasta el mes de diciembre de 2020, según el dicho de la señora LINNDENY PENSILBANIA.

Revisado el caudal probatorio obrante en el encuadernamineto, podemos concluir que entre ORFELINA JIMENEZ HERREÑO y EDISON SAUREZ RAMIREZ se conformó una unión marital de hecho, pues que, vemos como la demandante afirma en su escrito genitor y en su interrogatorio que conoció a EDISON SUAREZ RAMIREZ en diciembre de 2015 y que para el cinco de ese mismo mes, pero del año 2016 iniciaron una convivencia en pareja compartiendo techo, lecho y mesa, estableciéndose inicialmente en una casa de la invasión Villabel donde residieron por espacio aproximado de dos años, posteriormente se trasladaron al barrio Pablo Antonio de Saravena y allí conviviendo hasta la muerte del señor EDISON, aclarando la demandante que si bien es cierto en junio de 2021 Edison se trasladó de su casa a vivir temporalmente en otra habitación, no lo es menos, que tal situación se dio por la problemática que se suscitó entre él y su hija, pero ella lo visitaba en su lugar de habitación.

Los testigos traídos por la parte demandante RICARDO SUAREZ ROJAS, LEONILDE RAMÍREZ PEÑARANDA, LUDY RINCÓN QUINTERO Y JOSÉ ANTONIO CAMARGO VILLAMIZAR todos corroboran las manifestaciones aducidas por la demandante, y son enfáticos en manifestar que ORFELINA JIMENEZ HERREÑO y EDISON SUAREZ RAMIREZ, convivieron en unión marital como pareja, como esposos, compartiendo techo, lecho y mesa y que dicha convivencia se inició el cinco (05) de diciembre de 2016 y perduró hasta el día del fallecimiento del señor EDISON, deceso ocurrido el 21 de septiembre de 2021.

Estos testigos son enfáticos en manifestar que la convivencia de estas dos personas perduro hasta el fallecimiento de EDISON, y que si bien es cierto para el mes de julio de 2021 éste se fue a vivir a otra parte, no lo es menos que dicho traslado se dio de común acuerdo entre los presuntos compañeros por los impases y/o discusiones que se habían presentado entre Edison y la hija de la señora Orfelina, sin embargo todos dijeron que la relación nunca se terminó, que por el contrario Orfelina visitaba de vez en cuando la habitación del señor Edison y a su vez Edison visitaba a la señora Orfelina en su casa, incluso aseguraron como lo afirmó la demandante que, estando Edison viviendo en el Barrio Villabel en el apartamento de la profesora hicieron un viaje a Yopal, ellos los dos Orfelina y Edison hicieron un viaje a la ciudad de Yopal.

Estos testigos manifestaron al despacho que no conocieron a DEISY PAOLA ARDILA VERA, con quien la señora LINNDENY PENSILBANIA RANGEL PARDO aseguro que Edison había tenido una relación sentimental desde enero de 2021 y que se formalizó el 19 de abril de ese mismo año y que perduro hasta el día del fallecimiento del señor Edison, testigos estos que dan cuenta de lo acontecido en el transcurso de la relación de Edison y Orfelina por conocimiento directo que tuvieron de tales acontecimientos, fijese bien que RICARDO SUAREZ ROJAS y LEONILDE RAMÍREZ PEÑARANDA, son los padres del occiso, y quien mejor que ellos para darse cuenta de las andadas de su hijo, y más aún de sus relaciones sentimentales, fijese bien que ellos narraron que su hijo también había tenido una relación sentimental con la señora LINNDENY PENSILBANIA, con quien incluso tuvieron un hijo, su nieto que ayudaron a cuidar en su niñez, los otros testigos LUDY RINCÓN QUINTERO y JOSÉ ANTONIO CAMARGO VILLAMIZAR, fueron compañeros de trabajo de Edison y Orfelina en el Hospital del Sarare, donde además de horario laboral compartían integraciones en diferentes épocas del año, quienes dan cuenta que la única persona que conocieron como pareja, como compañera, como esposa de Edison fue a Orfelina, hasta su muerte, a ella era a quien Edison junto con sus padres y su hijo llevaba en las distintas integraciones efectuadas con su grupo de trabajo, y era a ella a Orfelina a quien presentaba como su esposa y/o compañera permanente.

LILIA LUCIA AVELLANEDA FIGUEROA, dijo en su declaración que Edison se pasó a vivir a su apartamento del Barrio Villabel el 15 de julio de 2021, fecha que es concomitante con la fecha en la cual dijo la demandante había acordado con Edison para que se trasladara por un tiempo a otro sitio de residencia, para evitar los problemas que se venían presentando entre él y su hija, miremos también que esta testigo aun cuando manifestara que nunca vio a Edison compartir con otra persona en su apartamento, y de haber asegurado que se dio cuenta que ocasionalmente veía a DEISY PAOLA ARDILA VERA visitar a Edison en su apartamento, la veía lavando, haciendo aseo y cocinando, dijo que Deisy Paola Ardila no vivía ahí, si se quedaba a veces, pero que viviera constantemente, no, no le consta si todas las noches se quedaba ahí.

En cuanto al testimonio de **DEISY PAOLA ARDILA VERA**, de sus dichos podemos concluir que vivía con su padre en la diagonal 34 No. 22-33 barrio Cofavi desde 2016, y que conoció a EDISON SUAREZ RAMIREZ en enero de 2021, con quien sostuvo una relación de noviazgo que formalizo ante su familia el 19 de abril de 2021, la cual termino con su fallecimiento, que con Edison compartía tiempo en los días que ella tenía libre, cuando no tenía que trabajar.

Ahora bien, cuando el despacho le pregunta a la joven Deisy Paola si tuvo alguna relación con Edison, ella contestó que sí, que eran pareja, que compartían lecho, techo y mesa, que compartían tiempo en sus días libres, cuando no tenía que trabajar. Sin embargo cuando el despacho le solicitó aclarar el porqué de este dicho, si antes había informado que vivía con su padre durante todo el tiempo, la testigo manifestó lo siguiente: *“Record: 0:29:45.- “No, yo no vivo, no, no vivía con*

Edison, pero sí compartíamos tiempo en los que yo tenía libre. Yo iba, me quedaba allá, pero de vez en cuando, cuando tenía libre, o sea, éramos novios.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, observamos que sin lugar a dudas nos encontramos ante una unión marital de hecho, por las siguientes razones:

De las pruebas recaudadas, se observa que se configuran en forma perfecta, los requisitos para dar origen a una Unión Marital de Hecho; veamos:

OREFLINA JIMENES HERREÑO y EDISON SUAREZ RAMIREZ, convivieron por más de 2 años, a partir del cinco (05) de diciembre de 2016 iniciando su convivencia en la Invasión Barrio Villabel de Saravena, en donde estuvieron por espacio de año y medio o dos años, hasta que se trastearon a vivir a una casa ubicada en el barrio Pablo Vicente de Saravena, allí permanecieron los dos conviviendo junto con la hija de la señora Orfelina.

En julio de 2021, los compañeros de mutuo acuerdo convinieron que Edison se trasladara a vivir a otro sitio, habida cuenta de los enfrentamientos que se habían presentado entre aquél y la hija de la señora Orfelina, afirmación esta que es corroborada en cuanto tiene que ver con la fecha de salida de Edison de la casa del barrio Pablo Antonio, por la señora LILIA LUCIA AVELLANEDA FIGUEROA dueña del apartamento al cual se pasó a vivir Edison el 15 de julio de 2021, y en donde permaneció hasta la fecha de su fallecimiento.

Si bien es cierto LINNDENY PENNSILBANIA RANGEL PARDO dijo que la convivencia de EDISON y ORFELINA se terminó, en diciembre de 2020, porque para enero de 2021 Edison conoció a DEYSY PAOLA ARDILA VERA con quien sostuvo un noviazgo de enero de 2021 y ya para el 19 de abril de esa anualidad formalizaron su relación como pareja, la cual perduro hasta el fallecimiento de Edison ese fatídico 25 de septiembre de 2021, lo cierto es que estas aseveraciones, son desmentidas por LILIA LUCIA AVELLANEDA FIGUEROA y DEISY PAOLA ARDILA VERA.

La primera de las nombradas, dueña del apartamento a donde se pasó a vivir Edison el 15 de julio de 2021 cuando así lo decidieron de común acuerdo con la señora Orfelina para evitar más discusiones con su hija, es cierto que Lilia Lucia dijo que la única persona que vio ocasionalmente en el apartamento de Edison fue a Deisy Paola, a quien veía a veces lavando, haciendo aseo y/o haciendo el almuerzo, pero fijese que no se atrevió a asegurar a ciencia cierta que ella se quedara allí todas las noches, es más, cuando se le pregunto a esta testigo si conocía a Edison respondió que, lo distinguió el día que le arrendo el apartamento, y dijo que ese día iba con una chica y ella le pregunto que si iban a vivir ahí con él, a lo cual Edison le contesto que ella era su novia, tomó el apartamento para él solo.

Abundando en razones, téngase en cuenta que Deisy Paola Ardila Vera aseguro en su testimonio que si sostuvo una relación con Edison pero que la misma fue de noviazgo, que compartían con él y con su hijo los días en que ella estaba libre y que no tenía que trabajar pero que no vivía con Edison, si iba y se quedaba allá de vez en cuando, pero que solamente eran novios, incluso en su testimonio llego a decir Deisy respecto de Orfelina Jiménez Herreño que, solo fue hasta el día del fallecimiento de Edison que la distinguió por primera “...cuando ella entró a sacar unas cosas, unos objetos personales de ella en el cuarto...”, con lo cual se afirma aún más el dicho de la demandante cuando aseguró que su relación con Edison perduro hasta su fallecimiento, y que la relación que tuvo Edison con la joven Deisy Paola no tuvo las connotaciones para derruir la relación de convivencia que en esos momentos sostenía con ORLFELINA JIMENEZ HERREÑO, lo cual es reafirmado con lo dicho por la señora LINNDENY PENNSILBANIA RANGEL PARDO en su declaración, quien al preguntar el apoderado de la parte demandante “Cómo era el señor Edison en sus relaciones, era estable o por lo general le gustaba, e que

intervinieran otras personas durante el tiempo que él tenía una relación demostrada con otra persona.” CONTESTO.- Eh, sí, era, digámosle, que era inestable, él no era nada estable con una relación, sí, porque pues obviamente lo digo por lo que me pasó a mí, sí, entonces él, pues obviamente estando conmigo, pues se metió con la señora Orfa y pues en sí, eso a mí, pues por eso me alejé.”, según estas manifestaciones esa era la personalidad del joven Edison en sus relaciones sentimentales.

Corolario de lo anterior debemos concluir que, dicha unión fue de carácter permanente y público, infiriéndose lo anterior de las declaraciones de los testigos, quienes son enfáticos en afirmar que ellos convivían juntos, que se trataban y se presentaban ante sus vecinos, amigos, familiares y ante la comunidad en general como pareja.

Se erigió entre ellos una comunidad de vida, que y termina en el Municipio de Saravena - Arauca, lugar en donde él laboraba como Auxiliar de Enfermería UCI en el hospital del Sarare y ella como Auxiliar de Farmacia en la misma empresa, tiempo durante el cual compartieron circunstancias y eventos y las vicisitudes de la vida hasta la fecha del fallecimiento del compañero, por lo que puede asegurarse que esta unión marital, sin lugar a dudas fue de pleno conocimiento entre familiares y amigos, siendo una relación estable y pública.

Por esta razón se declarará la existencia de la Unión marital de hecho entre ORFELINA JIMENEZ HERRERÑO y el señor EDISON SUAREZ RAMIREZ (fallecido) en el periodo comprendido entre el cinco (05) de diciembre de 2016, hasta el 25 de septiembre de 2021,

Demostrada la UNION MARITAL DE HECHO, es pertinente analizar el aspecto patrimonial consagrado como ya se dijo en el art. 2° de la ley 54 de 1990, es decir en lo que atañe a la segunda pretensión, esto es, a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

Según las probanzas obrantes, aparece demostrado que:

a) La convivencia y comunidad de vida permanente, singular, estable y notoria entre ORFELINA JIMENEZ HERRERÑO y el señor EDISON SUAREZ RAMIREZ, duró por más de dos años, ya que comenzó desde el cinco (05) de diciembre de 2016, hasta el 25 de septiembre de 2021, cuando SUAREZ RAMIREZ, murió.

b) No existía impedimento legal para contraer matrimonio entre ORFELINA JIMENEZ HERRERÑO y el causante EDISON SUAREZ RAMIREZ en Colombia, por cuanto los dos eran solteros al momento de iniciar su convivencia, lo anterior se concluye de lo dicho por la demandante en su escrito genitor y en su interrogatorio y de los testimonios traídos al plenario, al no existir prueba siquiera sumaria que demuestre lo contrario, además de que en su contestación los demandados nada dijeron al respecto.

De lo anterior se concluye que el caso en estudio se subsume en el literal a) del art. 2 referido, por cuanto se demostró que entre ORFELINA JIMENEZ HERRERÑO y el causante EDISON SUAREZ RAMIREZ hubo unión marital de hecho por un lapso superior a dos años, por lo cual se presume que se configuró “sociedad patrimonial” entre los compañeros permanentes referidos, durante el periodo de tiempo señalado, como en efecto se declarará.

Sabido es que a la liquidación de la sociedad patrimonial solo puede llegarse después de haberse declarado judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial, como ocurre en el caso sub - examine, y, por ende, nada obsta para

que los compañeros permanentes, siendo capaces civilmente y estando de acuerdo, liquiden la sociedad patrimonial por sí mismos, por escritura pública.

No obstante lo anterior, es decir, estar probada la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ORFELINA JIMENEZ HERRERÑO y EDISON SUAREZ RAMIREZ y la conformación de una sociedad patrimonial de hecho entre la pareja, se opuso un hecho extintivo del derecho sustancial reclamado por la parte actora, como es la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DECLARACION DE LA EXITENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION** propuesta por el apoderado del menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL, en ejercicio de su derecho de contradicción, pedimento que hace con base en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

En efecto, afirma el procurador judicial del demandado que las partes se separaron de manera física y definitiva desde el mes de diciembre de 2020, y por lo tanto al momento de presentación de la demanda, esto es el 13 de junio de 2022, el término de prescripción se encontraba surtido.

Con relación al exceptivo propuesto por el apoderado de la parte demandada, tenemos que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 dispone que: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”, es decir, para que prospere dicha excepción es indiscutible que la relación marital de convivencia hubiese terminado de manera definitiva y a partir de ese acaecimiento se contabiliza el término de prescripción establecido en un año.

Lo anterior implica que para que el exceptivo de prescripción tenga éxito, no es suficiente que aparezca demostrado en qué momento se produjo la ruptura de la comunidad de vida, sino, además que ésta fue definitiva.

En este orden de ideas, de la prueba documental y testimonial que obra en el proceso, se establece, que efectivamente la terminación de la unión marital de hecho de las partes de la litis fue el 25 de septiembre de 2021, fecha del fallecimiento del señor EDISON SUAREZ RAMIREZ.

Ante este panorama y del análisis y valoración de la pruebas aportadas al proceso que ya fueron reseñadas, se observa claramente que el exceptivo propuesto por el apoderado de la parte demandada como es la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** no está probada, porque, de conformidad con el artículo 8° de la ley 54 de 1990 el término de prescripción es de un (1) año, computado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la **muerte de uno o de ambos compañeros**; pero acá se ha establecido que la vida en común de ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO y ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ se extendió hasta el 25 de septiembre de 2021, cuando falleció el señor EDISON SUAREZ RAMIREZ, y la demanda se presentó el 13 de junio de 2020, luego a la fecha de presentación de la demanda no había, transcurrido el requerido año para extinguir el derecho, razón por la cual dicha excepción deberá declararse infundada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Amén de lo anterior, debe señalarse que la demanda fue admitida mediante providencia expedida el ocho (08) de agosto de 2022 y notificada por estados electrónicos el nueve del mismo mes y año, y el demandado excepcionante (menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL) fue notificado por conducta concluyente en proveído fechado el tres (03) de octubre de 2022, auto notificado en estados electrónicos el cuatro (04) del mismo mes y año; es decir un (01) mes y 24 días

luego de ser notificado en estados la admisión de la demanda a la parte demandante, según las exigencias contenidas en el art. 94 del C.G.P.

Encontrándose reunidos los requisitos de la ley 54 de 1990 es procedente despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en la forma en que se han analizado.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

INSCRIPCIÓN.- Tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la UNIÓN MARITAL DE HECHO es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

COSTAS PROCESALES.- En lo que tiene que ver con las costas, es de anotar que en el presente caso y como quiera que la parte demandada fue vencida en juicio deberá condenarse al pago de las costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señalar las agencias en derecho conforme al art. 365 del C.G.P., y el Acuerdo PSAA16-10554, del 05/08/2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que entre **ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO y ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 53.015.995 Y 1.115.734.662, existió UNIÓN MARITAL DE HECHO durante el periodo comprendido entre el cinco (05) de diciembre de 2016, hasta el 25 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- **DECLARAR INFUNDADA** la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, propuesta por el apoderado del menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL.

TERCERO.- **DECLARAR** en consecuencia, la existencia de una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre los compañeros permanentes ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO y ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ, durante el periodo comprendido entre el cinco (05) de diciembre de 2016, hasta el 25 de septiembre de 2021.

CUARTO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre los señores ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO y ÉDISON SUAREZ RAMÍREZ; liquidación que deberá efectuarse por cualquiera de los medios que contempla la ley.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta decisión en registro civil de nacimiento, conforme se indica en la parte motiva.

SEXO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL (menor), representad por su progenitora señora LINNDENY PENSILBANIA RANGEL PARDO. Tásense por secretaria.

SÉPTIMO.- **SEÑALAR** como Agencias en derecho, el equivalente a un (01) SMLMV, a cargo de la parte demandante (menor NEISON ABDEL SUAREZ RANGEL), representado por su progenitora Linndeny Pensilbania Rangel Pardo.

OCTAVO.- A costa de los interesados, expídanse copias auténticas de la sentencia.

NOVENO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

DECIMO.- En firme esta decisión, se ordena el archivo del expediente, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyecto: gbg



817363184001-2023-00668 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.259
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por FLOR ALBA MEDINA MEDINA, respecto de DANIEL LEAL GOMEZ, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

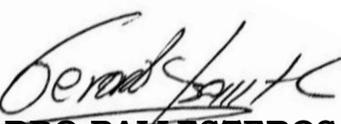
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00660 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, Febrero nueve (09) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.265
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por BEDSAIDA ARIAS GARCÍA, respecto de CALIXTO ARIAS RODRIGUEZ, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

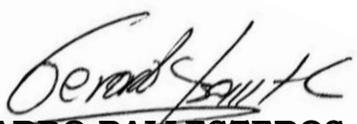
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir de la fecha, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2021-00204-01 AUXILIA COMISIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que, dentro de la comisión proveniente del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - SANTANDER, proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado bajo el N°680013110008-2012-00546-00, se allegó a este juzgado el día 07/02/2024 escrito por parte del perito evaluador designado PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ, informando no se pudo realizar. Saravena, febrero 09 de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.249
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro de la comisión proveniente del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - SANTANDER, proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado bajo el N°680013110008-2012-00546-00 y teniendo en cuenta lo requerido mediante despacho comisorio N°02, designar perito evaluador que pueda realizar diligencia de avalúo de la finca denominada "LA GRANJA" ubicada en la vereda Salem del Municipio de Fortul (Arauca) e identificada con folio de MI N°410-60977 de la ORIP de Arauca, sin que la misma se haya podido realizar por los motivos expuestos en las constancias dejadas por parte del perito evaluador designado PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ y anexas a la comisión, se hace necesario devolver sin diligenciar la presente comisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la comisión proveniente del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - SANTANDER, sin diligenciar. Déjense las anotaciones del caso en los libros radicadores del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00816-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, nueve (09) de febrero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto proferido el 25 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME- ARAUCA** en favor de la menor **ZOE NULEIDYS GARCIA ROJAS** hija de la adolescente **DAMARIS VANNESA GARCIA ROJAS**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS ANIBAL MEDINA JAIMES** indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME- ARAUCA** en favor de la menor **ZOE NULEIDYS GARCIA ROJAS** hija de la adolescente **DAMARIS VANNESA GARCIA ROJAS**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS ANIBAL MEDINA JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00529-00 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, los demandados JUAN DE JESUS BLANCO RODRÍGUEZ y CAMPO EMILIO GARZON TIRADO mediante apoderado judicial, contestaron la demanda los días 5/10/2023 y 10/10/2023 respectivamente manifestando que no se oponían a las pretensiones de la demanda y que coadyuvaban a la prosperidad de las mismas. Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita se dicte sentencia de plano en atención a la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados. Para resolver Saravena, 9 de febrero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0211
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial rendida dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ contra JUAN DE JESUS BLANCO RODRÍGUEZ y CAMPO EMILIO GARZON TIRADO, deberá darse aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, para resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandante, debemos manifestar lo siguiente:

1. - Mediante apoderada judicial la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ instauró demandada DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra JUAN DE JESUS BLANCO RODRÍGUEZ y CAMPO EMILIO GARZON TIRADO, respetivamente.
2. - Mediante auto proferido el 4 de septiembre de 2023, se admitió la demanda en cuestión.
3. - El demandado BLANCO RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda el día 05/10/2023, sin proponer excepciones y sin oponerse a las pretensiones de la demanda.
4. - El demandado GARZON TIRADO mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda el día 10/10/2023 sin proponer excepciones y sin oponerse a las pretensiones de la demanda.
5. - En escrito allegado al juzgado por el correo institucional (12/12/2022), la apoderada de la parte demandante solicita se dicte sentencia de plano en razón a que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que:

A partir de la ley 721 de 2001, reiterado en el Código General del Proceso este medio de convicción (ADN) se tornó imprescindible para todos los asuntos relacionados con el esclarecimiento de la filiación, tanto así que referente al trámite de los procesos de filiación relacionado con los menores de edad, se exige al juzgador agotar todos los mecanismos a su alcance para evacuar el examen.

Mírese bien que de antaño la jurisprudencia ha desarrollado este tema, al respecto se resaltó en la sentencia C-807-02 que la finalidad del Estado al establecer la obligatoriedad de la prueba de ADN en los procesos de filiación, se debió al interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%.

Abundando en razones, con la prueba de ADN, quiso el legislador también buscar la efectividad de los derechos del niño **y de cualquier persona a conocer su origen**, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica; es decir que lo que se persigue no es encontrarle de cualquier forma un padre a ese menor de edad, sino que lo que hay y debe ser propiciado por la judicatura es un campo probatorio que respete tanto los derechos del niño pero también el debido proceso en la actuación que se adelanta para ello.

Corolario de lo anterior debe tenerse en cuenta que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los procesos de filiación el papel de juez o director del proceso es trascendental al momento de proferir una decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que es a dicho operador judicial al que le corresponde inclusive desde el auto admisorio de la demanda con fundamento en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, ordenar de oficio la práctica de la prueba de ADN, deber legal que no puede ser pasado por alto por el Juzgador, conforme lo ordena el estatuto procesal civil y más aún si se tiene en cuenta que dicha prueba pericial para el presente proceso es determinante para establecer el perfil genético de la paternidad imputada al demandado, ya que tiene como objeto definir "la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos"¹

En la Sentencia T-997 de 2003 la Corte señaló:

*"(...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. **

Amén de lo anterior, en el mismo fallo sostuvo la Corte respecto a los deberes y atribuciones del juez para obtener la prueba genética, que:

"Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)".

En la misma providencia y haciendo alusión a los efectos que se derivan de la ausencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, esta Corporación retomó los criterios expuestos en otras decisiones y sostuvo que:

"...por mandato del Legislador en los procesos de investigación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antro-po-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un

valioso elemento de valoración para solucionar la controversia (...)". (Subrayado por fuera de texto).

En este orden de ideas y bajo las consideraciones expuestas en precedencia, deberá denegarse la solicitud presentada por la apoderada parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a los señores JUAN DE JESUS BLANCO RODRÍGUEZ y CAMPO EMILIO GARZON TIRADO (Art. 301 Inc. 2° C.G.P.).

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a proferir sentencia de plano, ante la ausencia de oposición de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyecto: Claudia R.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 011**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
